

**EXP. No. 529/2013-D2**

Guadalajara, Jalisco, 09 nueve de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral número **529/2013-D2**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo número 387/2016 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito** sobre la base del siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha marzo 01 uno de marzo del año dos mil trece, el actor presentó demanda en contra de la Entidad Pública demandada, reclamándole la homologación o nivelación salarial, por auto de avocamiento de fecha siete del mes y año en comento, se dio entrada a la demanda, se previno a la parte actora para que aclarara su demanda inicial y se ordenó el emplazamiento respectivo, compareciendo a dar contestación el veintiocho de octubre del mismo año.- - -

**2.-** Con fecha veintiséis de noviembre de la citada anualidad tuvo verificativo la Audiencia trifásica donde en la etapa **Conciliatoria**, se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo la misma y reanudándose el día cuatro de abril del dos mil catorce, donde señalaron que no les fue posible llegar a un arreglo que pusiera fin a la controversia; en **Demanda y Excepciones**, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo que se suspendió la misma y se le concedió a la patronal la carga de la prueba a efecto de que diera contestación a la misma, compareciendo para tal efecto el veinticinco de julio del año en comento.- - - - -

**3.-** El día siete de noviembre del dos mil catorce se tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos y en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se aportaron los medios de convicción que las partes estimaron pertinentes, los cuales fueron admitidos por resolución del catorce de noviembre del dos mil catorce, una vez desahogadas las fases del procedimiento, por actuación del uno de julio del dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda.- -----

**4.-** Con fecha ocho de diciembre del dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformaron las partes, interponiendo demandas de Amparo Directo, misma que recayeron en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo los números 379/2016 y 387/2016. El expediente **379/2016** fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día veintitrés de junio del dos mil dieciséis el Testimonio de la Ejecutoria señala: "PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por la Secretaria de Salud Jalisco, por conducto de sus apoderados, contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de ocho de diciembre de dos mil quince, dictado en el expediente 529/2013-D2, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando de esta ejecutoria. SEGUNDO.- Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por \*\*\*\*\*", por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.- -  
-----

La Ejecutoria de Amparo número **387/2016** fue dictada el veintitrés de junio del dos mil dieciséis, y señala: "ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*", contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de ocho de diciembre de dos mil quince, dictado en el expediente 529/2013-D2, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su interés, formular los alegatos que estime conducentes, para la cual deberá citarla;

hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio, en el que habrá de pronunciarse también, sobre la prestación omitida, esto es, la “expedición del nombramiento de índole definitivo”.-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha seis de julio del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó reponer el procedimiento por lo que se señaló días y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos, la cual se llevó a cabo el quince de julio del presente año, con la única comparecencia de la parte actora, y una vez que formularon alegatos, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O.**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

**III.-** La parte actora basa su reclamo principalmente en los siguientes hechos:-----

“(sic) ...6.- Las relaciones entre la suscrita con la institución demandada y con sus Jefes inmediatos, venían siendo cordiales, pero no obstante lo anterior resulta que la institución demandada me despidió 05 de octubre del 2007, y mediante laudo de fecha 05 de octubre del 2011, fui reinstalada en mi puesto el día 12 de enero del 2012, y no obstante lo anterior la institución no me ha cubierto el salario que me corresponde entro lo que recibo que es \*\*\*\*\* pesos mensuales, y lo que debería de recibir que es \*\*\*\*\* pesos mensuales, que reciben todos mis compañeros que realizan las mismas funciones como Cirujano Dentista “A”, por lo cual existe una diferencia salarial de \*\*\*\*\* pesos mensuales, y como ha

quedado señalado la institución demandada en coordinación con el Sindicato titular del contrato colectivo del trabajo boletinaron plazas vacantes de la rama médica del 14 al 35 de enero del 2013, donde los cirujanos dentistas "A"..."-----

**IV.-** La secretaría demandada, al producir contestación, argumentó lo siguiente:-----

"...6.- Es cierto en parte, pero es falso que el día 05 de octubre del 2007, haya despedido a la actora, lo cierto es que únicamente feneció la vigencia del último nombramiento expedido en su favor, asimismo es falso que mediante laudo de fecha 05 de octubre del 2011, fuera reinstalada en su puesto el día 12 de enero del 2012, lo cierto es que la actor fue reinstalada ese día pero de conformidad al aludo de fecha 10 de marzo del año 2011, asimismo es totalmente falso que la Institución no le ha cubierto el salario que supuestamente le corresponde entre lo que recibe que es de \*\*\*\*\* mensuales que señala, aclarando que dicha cantidad es bruta, menos deducciones correspondientes, y lo que supuestamente debería de recibir que es \*\*\*\*\* pesos mensuales, por los supuestos motivos que señala, aclarando que dicha cantidad es bruta, menos deducciones correspondientes, asimismo es falso que exista una diferencia salarial de \*\*\*\*\* que señala, además de que se trata de prestaciones extralegales que en ningún momento se pactaron en la relación laboral que la actora mantiene con nuestra representada de las cuales corresponde a la actora acreditar la procedencia del pago de tales diferencias en los términos que se ha señalado en todos y cada uno de los incisos de contestación al capítulo de conceptos, y en todo caso corresponde a la actora acreditar las funciones que realizaba, así como por todo lo expuesto en todos y cada uno de los puntos de hechos anteriormente contestados..."-----

**V.-** La litis se constriñe en determinar si como lo aduce el **trabajador actor** se le debe homologar, en razón de que como Cirujano Dentista "A" percibe la cantidad mensual de \*\*\*\*\* pesos, mientras otros compañeros con el mismo cargo reciben \*\*\*\*\* mensuales, teniendo un trabajo igual; por su parte la **demandada** señala que es improcedente el pago de dicha diferencia salarial ya que ésta no desempeña su trabajo ni en los mismos términos y condiciones de las demás personas con las que pretende la homologación o nivelación de salarios, aunado a que es obscura su reclamación, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando a la patronal en estado de indefensión.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal determina que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de acreditar que efectivamente, tal y como lo aduce,

tiene las mismas funciones, y las desempeña con la misma calidad, intensidad y esmero en las tareas encomendadas por el ejercicio de dicho cargo a diversos trabajadores, para que esta Autoridad se encuentre en aptitud de nivelar salarialmente, tomando en consideración el Principio General del Derecho que reza “quien afirma está obligado a probar”, máxime que dicho reclamo no se encuentra establecido dentro de los supuestos legales que marcan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, donde se especifican las hipótesis en las cuales le corresponde la carga de la prueba a la Entidad demandada. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

No. Registro: 801,885

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, IV

Tesis:

Página: 66

**SALARIOS, NIVELACIÓN DE. CARGA DE LA PRUEBA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte cambió la jurisprudencia anteriormente establecida, y ahora considera que en los casos de nivelación de salarios, corresponde al trabajador que pretende ser nivelado, la demostración de que las labores que desempeña son iguales en cantidad y calidad a las de los obreros con quienes pretende ser equiparado, puesto que debe probar los elementos constitutivos de la acción ejercitada, y esta determinación de que la carga de probar corresponde a la parte actora, es lógica, pues si el obrero pretende ser nivelado, claro está que es de su interés demostrar que reúne los requisitos para ello, lo cual también deberá demostrar quien pretenda la asignación de una categoría superior.-----

Amparo directo 2815/57. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de octubre de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.-----

No. Registro: 805,983

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCV

Tesis:

Página: 163

**SALARIO, NIVELACIÓN DEL, EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR LA ACCIÓN RESPECTIVA.** El artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo, establece como elementos esenciales, que el trabajo se desempeñe en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, y que para fijar el salario se tendrá en cuenta la calidad y cantidad del mismo. Ahora bien, siendo la parte actora la que sostiene que se encuentra en el caso previsto por el indicado precepto, alegando tener derecho a un salario de mayor cuantía, porque desempeña igual puesto en igual jornada, con un igual rendimiento en cantidad y calidad e idéntico por su eficiencia a la de otros trabajadores, que mencionó como base para la comparación del trabajo e igualación del salario reclamado, debe decirse que es a dicha parte actora y no a la parte demandada, a quien corresponde acreditar la existencia de los requisitos indispensables para que prospere la acción de nivelación de salario.-----

Amparo directo en materia de trabajo 2579/47. Pavón José y coagraviados. 8 de enero de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

No. Registro: 189,730

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: VII.1o.A.T.28 L.

Página: 1127

**DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.** Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que

*disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.- - - - -*

Por lo cual se procede a estudiar las pruebas ofertadas y admitidas a la parte actora a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - - - -

**\* CONFESIONAL.-** A cargo del Titular de la Secretaría de Salud Jalisco, la cual no es susceptible de valoración al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo por falta de interés jurídico, tal y como consta a foja 164 de autos.- - - - -

**\* CONFESIONALES.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las cuales fueron desahogadas a fojas 131 y 160 de autos, y una vez analizada se determina que le rinde beneficio a su oferente la CONFESIÓN FICTA de la C. \*\*\*\*\* y que obra a foja 161 de autos, en su carácter de Coordinadora del Centro de Salud, ya que reconoció fictamente que la actora realiza las mismas funciones que aquellos con quien pretende homologarse, así como que la actora debería percibir la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales, al recibir menos que aquellos que ostentan el mismo cargo de Cirujano Dentista "A".- - - - -

**\* TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* , la cual no es susceptible de valoración al habersele tenido por desistido de la misma, tal y como consta a foja 163 de autos.- - - - -

**\* DOCUMENTALES.-** Consistentes en diploma de especialidad, cédula profesional, listado de escalafón, recibos de salario, reconocimientos otorgados a la actora y talones de cheques de las odontólogas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales, una vez analizados únicamente tienden a acreditar su contenido, y no así la igualdad de funciones con aquellos que pretende la homologación.- - - - -

**\* INSPECCIONES OCULARES.-** Las cuales fueron desahogadas a foja 121 y 162 de autos, las que una vez analizadas se desprende que si bien se tuvo por presuntamente ciertos algunos hechos que la parte actora pretendía demostrar con tal prueba, también es cierto con las mismas no logra demostrar que realizaba las mismas funciones que con aquellos que pretende la homologación, ni con la calidad y esmero. Sin embargo, esta es suficiente para demostrar que la actora percibía \*\*\*\*\* mensuales y aquellos con quien pretende homologarse percibían la cantidad de \*\*\*\*\*- - - - -

Así las cosas, analizados los medios de convicción ofertados por la parte actora, se advierte que con la prueba CONFESIONAL dentro de la cual se le tuvo reconociendo fictamente a la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Coordinadora del Centro de Salud que la accionante realiza las mismas funciones que aquellos con quien pretende homologarse, percibiendo un salario inferior, siendo ello contrario a lo establecido en el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y diverso 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues de actuaciones se acreditó que la actora se desempeña en igualdad de condiciones con quien pretende homologarse, sin que la misma perciba salario igual a éste, debiéndose tener que a trabajo igual corresponde salario igual.- - - - -

En consecuencia, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a **HOMOLOGAR** a la actora \*\*\*\*\* en el cargo de Cirujano Dentista "A" y al pago de la diferencia salarial de \*\*\*\*\* **mensuales**, lo cual se obtiene de restar el salario que debe percibir de \*\*\*\*\* pesos y el que percibe de \*\*\*\*\* pesos mensuales, y que atendiendo a la excepción de prescripción que hace valer la demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, será por el periodo del uno de marzo del 2012 y hasta que se acredite en autos que se le paga a la actora mensualmente la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales; y en consecuencia se condena al pago de diferencia de aguinaldo, diferencia de prima vacacional y diferencia de pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del



Estado por el periodo no prescrito del uno de marzo del 2012 y hasta que se acredite en autos que se le paga lo correspondiente a la cantidad homologada, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras.- - - - -

**VII.-** El actor reclama el pago de aguinaldo del año 2012, en razón de que únicamente se le entregó la cantidad \*\*\*\*\* pesos, lo cual no corresponde a los 50 días que marca la ley; la demandada señaló que es improcedente ya que en su momento se le pagó de manera completa. Así las cosas, corresponde a la demandada acreditar que efectivamente pagó el aguinaldo 2012 como lo establece el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Una vez analizadas las pruebas de la patronal se desprende que efectivamente únicamente le fue cubierta la cantidad de \*\*\*\*\* pesos por concepto de aguinaldo, y tomando en cuenta que el numeral ante citado señala que se pagará 50 días de aguinaldo, con un salario de \*\*\*\*\* mensuales, esto es \*\*\*\*\* pesos que multiplicados por 50 da el total de \*\*\*\*\* pesos, menos lo ya pagado, da el total de \*\*\*\*\* cantidad a la que se **CONDENA** a la demandada por concepto de aguinaldo 2012.- - - - -

**VIII.-** La actora reclama el pago de 10 días de vacaciones del año 2012, señalando que únicamente se le cubrieron 10 días de vacaciones, argumentando la demandada que es improcedente ya que en su momento se le pagaron los días de vacaciones a que tuvo derecho. Así las cosas, corresponde a la demandada acreditar que efectivamente el actor disfrutó de los 20 días de vacaciones que marca la ley en el 2012, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Una vez analizadas las pruebas de la patronal se desprende que no se desprende que haya otorgado los 20 días de manera completa, por lo cual, resulta procedente condenar y se

**CONDENA** al pago de 10 diez días de vacaciones en el año 2012.- -----

**IX.-** La actora reclama el pago de prima vacacional del año 2012, en razón de que únicamente se le entregó la cantidad \*\*\*\*\* pesos, lo cual no corresponde a los 25% sobre los 20 días de vacaciones que marca la ley; la demandada señaló que es improcedente ya que en su momento se le pagó de manera completa. Así las cosas, corresponde a la demandada acreditar que efectivamente pagó la prima vacacional 2012 como lo establece el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Una vez analizadas las pruebas de la patronal se desprende que no demuestra que haya pagado más cantidad que la señalada por la parte actora de \*\*\*\*\* pesos por concepto de prima vacacional, y tomando en cuenta que el numeral ante citado señala que se pagará el 24% de lo correspondiente a vacaciones, con un salario de \*\*\*\*\* mensuales, esto es \*\*\*\*\* pesos que multiplicados por 20 da el total de \*\*\*\*\* pesos, multiplicado por el 25% nos da el total de \*\*\*\*\* pesos, menos lo ya pagado, da el total de \*\*\*\*\* cantidad a la que se **CONDENA** a la demandada por concepto de Prima Vacacional 2012.- -----

-----

**X.-** El actor reclama el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que es improcedente, ya que ésta no gozaba de dicha prestación, aunado a que es extralegal, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un

año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 01 de marzo del 2012.- - - - -

Por lo que, este Tribunal determina que no tiene la naturaleza de extralegal, dado que se encuentra regulada en los artículos 171 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por ende, su pago constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Razón por la cual resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de aportaciones al SEDAR a partir del uno de marzo del dos mil doce y hasta que sea debidamente reinstalado.- - - - -

**XI.-** El actor reclama el pago del bono del servidor público que se paga en el mes de septiembre, argumentando la demandada que es improcedente, ya que ésta no gozaba de dicha prestación, aunado a que es extralegal. Prestación que este Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
PRIMER CIRCUITO.-----

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.- -*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----*

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que con las mismas haya logrado acreditar que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el bono del servidor público que reclama.-----

**XII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se desprende que el actor reclama en su ampliación de demanda la expedición del último nombramiento con que contaba y que obedece de carácter o de índole definitivo y no determinado como Cirujano Dentista A, en razón de que en el expediente 270/2008-B2 se emitió Laudo condenatorio, y se ordenó la reinstalación con nombramiento definitivo y estabilidad en el empleo; por su parte la demandada señala que es falso que tenga un nombramiento definitivo y estabilidad en el empleo, ya que la actora fue reinstalada en los términos condenados en dicho laudo. -----

Así las cosas, y analizada la Inspección Ocular admitida a la parte actora y desahogada a foja 162 de autos, respecto del expediente 270/2008-B2, así como al

tener a la vista el Laudo de fecha diez de marzo del dos mil once respecto del juicio laboral antes invocado y que obra agregado a los autos del mismo, se advierte en primer término que la antigüedad de la actora quedó reconocido, esto es, con una fecha de ingreso del 01 de agosto del año 2000, así como que se condenó a la Reinstalación en el cargo de Cirujano Dentista, basando dicha condena el hecho substancial de que del último nombramiento que le fuera otorgado por el periodo del 01 al 30 de septiembre de 2007, el mismo no satisfizo los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no excede de seis meses; igualmente no se le otorgaron los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que exceda seis meses, tampoco fue extendido por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, y que por tanto no podía considerarse supernumerario por no encuadrar en el arábigo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ante dicha tesitura, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a la **EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como **CIRUJANO DENTISTA "A"** a favor de la actora \*\*\*\*\*.- -

-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - -

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* , probó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia de lo anterior.-

-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a **HOMOLOGAR** a la actora \*\*\*\*\* en el cargo de Cirujano Dentista "A" y al pago de la diferencia salarial de \*\*\*\*\* **mensuales**, lo cual se obtiene de restar el salario que debe percibir de \*\*\*\*\* pesos y el que percibe de \*\*\*\*\* pesos mensuales, y que atendiendo a la excepción de prescripción que hace valer la demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, será por el periodo del uno de marzo del 2012 y hasta que se acredite en autos que se le paga a la actora mensualmente la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales; y en consecuencia se condena al pago de diferencia de aguinaldo, diferencia de prima vacacional y diferencia de pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo no prescrito del uno de marzo del 2012 y hasta que se acredite en autos que se le paga lo correspondiente a la cantidad homologada. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de aguinaldo 2012; al pago de 10 diez días de vacaciones en el año 2012, así como al pago de \*\*\*\*\* por concepto de Prima Vacacional 2012, y pago de aportaciones al SEDAR a partir del uno de marzo del dos mil doce y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - -

**CUARTA.-** Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a la **EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como **CIRUJANO DENTISTA "A"** a favor de la actora \*\*\*\*\*. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - -

**QUINTA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** del pago del estímulo al servidor público reclamado. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - -

**SEXTA.-** Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **387/2016** y para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.**-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----